

RAP-28-2020

Escrito firmado por el Presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) doctor José Nelson Guardado Menjívar

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las dieciséis horas y veintinueve minutos del veinte de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el doctor José Nelson Guardado Menjívar, en su carácter de Presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la petición presentada

1. El doctor Guardado Menjívar por medio de su escrito expone las siguientes situaciones:

« Que con fecha veintidós de junio de dos mil veinte, en la sede nacional del partido político se ha recibido solicitud por parte del señor

[Redacted], quien es de

[Redacted], Documento Unico de Identidad número

[Redacted] por medio de la cual solicita renuncia a su calidad de afiliado al Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANU, por motivos personales solicitando a su vez que la ficha que contienen sus datos personales sea eliminada de los registros digitales que a bien lleva GANU.

Por lo que con fecha veintitrés del mes junio del año en curso, la directora de afiliación Lic. Ana Guadalupe Batarse dio por recibida la solicitud y en base a los artículos 72 núm. 2o. De la Constitución de la Republica, artículos 6, 22, 29, y 35 de la Ley de Partidos Políticos, se constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse de forma periódica, que de acuerdo a la referida ley la pertenencia de un ciudadano a un partido político es voluntaria y puede renunciar sin expresión de causa, accediendo por tanto a la petición del solicitante por lo que se procedió a realizar las gestiones administrativas en el partido para la desafiliación así como la eliminación de sus datos en los registros internos de afiliados y militantes que el Partido Político.



Aunado a lo anterior se hizo la valoración que tratándose de un dato personal de afiliación política el TSE únicamente podrá actualizar la información que disponga en sus bases de datos, debiendo a la vez el ciudadano informar al Tribunal Supremo Electoral y esta dirección respectivamente.

En vista de lo antes expuesto es que hago del conocimiento de este digno Tribunal Supremo Electoral a través de su persona para que se hagan las modificaciones y acciones pertinentes a fin de actualizar el registro electoral y que se encuentra DESAFILIADO el señor [redacted] como militante del Gran Alianza Por La Unidad Nacional, GANA».

2. Pide en concreto lo siguiente:

« En virtud de lo expresado juntamente con la resolución relacionada emitida por la Directora de Actas y Afiliaciones Lic. Ana Guadalupe Batarse por parte del Instituto Político Gran Alianza Por La Unidad Nacional donde se accede a la petición y con la comunicación que constituye el presente Escrito se proceda a la actualización del registro y la correspondiente desafiliación al señor [redacted] a fin de actualizar que ya no es militante del Instituto Político al cual represento en virtud de los artículos 72 núm. 2o. De las Constitución de la Republica, artículos 6, 22, 29, y 35 de la Ley de Partidos Políticos».

II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para la actualización, rectificación y supresión de los datos personales relacionados con la afiliación política contenidos en sus bases de datos y registros y legitimación para solicitar dichas acciones

1. El Tribunal ha precisado que el ordenamiento jurídico electoral –Código Electoral y Ley de Partidos Políticos- no prevé disposiciones relacionadas con la supresión de datos personales contenidos en sus bases y registros.

2. No obstante, tal como se infiere de lo ha señalado por la jurisprudencia constitucional, frente a un supuesto relacionado con la autodeterminación informativa para el cual la Ley de Partidos Políticos no prevé ninguna disposición que regule una solución para ello, debe tenerse en cuenta que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el marco normativo general en relación con el acceso a la información e incluso respecto de relativo a la protección de datos personales [cfr. Inconstitucionalidad 35-2016, sentencia de 12-05-2017, considerando V.3.B].

3. En ese sentido, la LAIP establece en el artículo 7 inciso 1° que: «Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general».

4. En el artículo 31 del referido cuerpo legal, se indica que toda persona, *directamente o a través de su representante*, tendrá derecho obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos.

5. El artículo 36 literal d LAIP establece la regla según la cual: «Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: [...]

d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial».

6. En ese sentido, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral es competente para actualizar, rectificar o suprimir los datos personales [dentro de los que se incluye el relativo a la afiliación política] contenidos en sus bases de datos y registros *cuando así sea requerido por sus titulares o por su representante, previa acreditación*.

III. Análisis de la petición presentada y decisión del Tribunal

1. En el presente caso se advierte que el doctor Guardado Menjivar, en su carácter de Presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) solicita que: «se proceda a la actualización del registro y la correspondiente desafiliación al señor [redacted] a fin de actualizar que ya no es militante del Instituto Político al cual represento en virtud de los artículos 72 núm. 2o. De las Constituciones de la República, artículos 6, 22, 29, y 35 de la Ley de Partidos Políticos».

2. Como se señaló en el considerando anterior, este Tribunal puede proceder a la rectificación, actualización o supresión de datos personales [dentro de los que se incluye el relativo a la afiliación política] cuando sea solicitado por el titular ya sea directamente o a través de su representante [arts. 31 y 36 LAIPP].

3. Se constata que la solicitud de actualización no ha sido presentada directamente por el titular o por su representante; es decir, en la forma que lo señala la LAIP. En consecuencia deberá declararse improcedente la petición.

IV. Notificación de la presente resolución por medio de correo electrónico

En virtud de las situaciones provocadas por la pandemia por la COVID-19 que inciden en la realización de los actos procesales de comunicación, en vista de que el peticionario señaló una cuenta de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación y en aplicación supletoria de los artículos 18 y 98.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos es procedente autorizar a la Secretaría General que comunique la presente resolución por dicho medio.

Por tanto, con fundamento en el análisis preliminar de la solicitud y las consideraciones expresadas en la presente resolución; de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k., 29 literal b, 30 inciso 2° y 36 literal h de la Ley de Partidos Políticos; 6, 7 y 31 y 36 literal d de la Ley de Acceso a la Información Pública; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de actualización del dato personal sobre relativo a la afiliación política del ciudadano formulada por
el doctor José Nelson Guardado Menjivar, en su carácter de Presidente del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU). La razón de la improcedencia radica, en que de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 36 inciso 1° literal d de la Ley de Acceso a la Información Pública dicha solicitud debe ser realizada por el titular de dicho dato o su representante debidamente acreditado.

2. *Notifíquese* la presente resolución en la forma indicada en el considerando IV de la presente decisión.

[Handwritten signatures and stamps]

4

